TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/27/2026-SG.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL CITADO ENTE POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, **veintiocho de septiembre** de dos mil veintiséis.[1]

Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **TEEM/REC/27/2026-SG**, interpuesto por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, por conducto del Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **Mario Luis Salgado Salgado**, impugnando el "*descuento a la ministración mensual de la prerrogativa ordinaria de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año 2026 y durante el tiempo que dure el proceso electoral 2026-2027 otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al partido político Nueva Alianza Morelos, ordenada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2026.*".

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente Sentencia, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado / Acuerdo 234.	"*El descuento a la ministración mensual de la prerrogativa ordinaria de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año 2026 y durante el tiempo que dure el proceso electoral 2026-2027 otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al partido político Nueva Alianza Morelos, ordenada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2026.*".

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil **veintiséis**, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable / Consejo Estatal.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
LGSM.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente / Partido Recurrente / Político Político.	Partido Político Nueva Alianza Morelos, por conducto del Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, Mario Luis Salgado Salgado.
REC.	Recurso de Reconsideración.
REC/27.	Expediente TEEM/REC/27/2026-SG, interpuesto por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, por conducto del Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Mario Luis Salgado Salgado.
Reglamento.	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria Ejecutiva.	Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2026.** En fecha trece de agosto, el pleno del Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo 234, mediante el cual, se resolvió el descuento a la ministración mensual de la prerrogativa ordinaria de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año 2026 y durante el tiempo que dure el proceso electoral 2026-2027, otorgada por el IMPEPAC al Partido Político.

b) **Notificación.** El día diecinueve de agosto, le fue notificado al Partido Político mediante cédula de notificación por correo electrónico, a través de la dirección: notificaciones@impepac.mx , le fue notificado a los correos destinatarios: lugo91741@gmail.com , kenia.l.d@hotmail.com y rep.sup.nam2627@gmail.com , correos que designó dicho partido político, el Acuerdo 234.

c) **Demanda.** En fecha dieciocho de septiembre, el Partido Político presentó ante el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC su demanda de REC en contra del Acuerdo 234.

d) Remisión del REC al Tribunal Electoral. El día veinticinco de septiembre, el Consejo Estatal a través de oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/MSL/2977/2026**, remitió el escrito de demanda del REC/27, para efecto de que se diera el trámite que señala el Código Electoral.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

a. Recepción y vista al Pleno. El veinticinco de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal ante el Secretario General, acordó registrar el REC bajo el número de expediente **TEEM/REC/27/2026** y ordenó dar vista al pleno de este Órgano Jurisdiccional para que en uso de sus facultades acuerde lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción I, 321 y 336 del Código Electoral en relación con el primer párrafo del artículo 133 del Reglamento Interior, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, entre ellos el Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado

constituye entonces un requisito indispensable en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que, en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" se pueden constituir en un hacer o en un no hacer, por parte de la autoridad responsable y que a consideración de los impetrantes considera como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Luego entonces, tenemos que los actos reclamados impugnables por regla general, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

Actos positivos. Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que

a través de ella se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

En el presente caso estamos ante un acto positivo, atribuido al **Consejo Estatal**, autoridad señalada como responsable, pues la parte recurrente señala como acto reclamado el descuento a la ministración mensual de la prerrogativa ordinaria de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año 2026 y durante el tiempo que dure el proceso electoral 2026-2027, otorgada por el IMPEPAC al Partido Político, **ordenada mediante Acuerdo 234**.

Ahora bien, resulta importante señalar que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, reconoce la existencia del acto impugnado.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de

manera respectiva en los numerales 360[2] y 361[3] del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Así, en el presente asunto se advierte que la autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 360, fracciones I y IV del Código Electoral, consistentes en que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando no sean presentados ante este Tribunal Electoral o ante el organismo electoral que realizó el acto, y como consecuencia de eso sean presentados fuera de los plazos que señala el Código Electoral, por lo que este Tribunal, analizará si se actualizan dichas casuales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte, que la causal de improcedencia invocada por la autoridad

[2] "**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[3] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

responsable, contemplada por la fracción IV del artículo 360 del Código Electoral, consiste en lo siguiente:

> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
>
> I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
> II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
> III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
> **IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
> V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
> VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
> VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
> VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Con relación a la fracción IV, se advierte que, como lo señala la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, el recurrente presentó su escrito ante la autoridad responsable como lo establece el artículo 331[4], del Código Electoral, en fecha dieciocho de septiembre.

El Código Electoral señala en sus artículos 318[5] y 319, que el sistema de recursos o medios de impugnación en materia electoral, los cuales tienen como objetivo, lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, tal es el caso del contemplado por la fracción primera del artículo 319, de dicho Código Electoral, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo *319.*** *Se establecen como medios de impugnación:*

[4] **Artículo 331.** Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración**, se presentarán **ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por este código.

[5] **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

> ***I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:***
> ***a)*** *Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;*
> ***b)*** *En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;*
> ***c)*** *En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;*
> ***d)*** *En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;*
> ***e)*** *En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;*
> ***f)*** *En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;*
> ***g)*** *En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;*
> ***h)*** *En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y*
> ***i)*** *En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;*
> ***II. Durante el proceso electoral:***
> ***a)*** *Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;*
> ***b)*** *Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y*
> ***c)*** *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*
> ***III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:***
> ***a)*** *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;*
> ***b)*** *La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;*
> ***c)*** *La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;*
> ***d)*** *La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y*
> ***e)*** *Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;*
> ***[…]"***

Del artículo anterior se desprende que nuestro Código Electoral, realiza una clasificación de acuerdo al momento en que se presenta el medio de impugnación, destacando tres etapas como se muestra a continuación:

1. En tiempos no electorales.
2. Durante la jornada electoral.
3. En la etapa posterior a la jornada electoral.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, resulta procedente analizar la normatividad específicamente aplicable al REC, señalada por la fracción primera del mismo artículo.

Procedencia del Recurso.

La fracción primera del artículo 319, señala que el REC, es procedente en tiempos no electorales y podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, aplicable únicamente en las nueve hipótesis que señala dicha fracción.

Para mayor abundamiento, la fracción I, en su inciso e), señala que resulta procedente el REC en contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias, lo cual resulta aplicable al caso en concreto.

Formalidades del REC.

En el artículo 327, el Código Electoral, encontramos las reglas de trámite que deberán seguir las autoridades responsables al recibir un recurso o medio de impugnación, para efecto de que los posibles terceros interesados presenten los escritos que consideren pertinentes con relación a los medios de impugnación presentados previamente.

En tal virtud el artículo 327, del Código Electoral señala lo siguiente:

> **Artículo 327.** El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o **reconsideración**, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante **cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.**
> Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de

> los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.
> Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
> **a)** Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
> **b)** Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;
> **c)** Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
> **d)** Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas, y
> **e)** Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente

En razón de lo anterior, podemos colegir que los recursos de reconsideración siguen las reglas de trámite para efecto de la publicitación de los escritos en los estrados físicos y electrónicos del organismo o autoridad responsable, esto, en virtud de que dicha autoridad responsable, debe certificar el plazo para que los posibles terceros interesados presenten sus escritos, pues para tal efecto cuentan con cuarenta y ocho horas a partir de la fijación de la cédula en los estrados de la misma autoridad responsable.

El artículo 328, del Código Electoral, establece el plazo para impugnar, como se señala a continuación:

> **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne**.
>
> El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En razón de lo dispuesto por el artículo anterior, los recursos de reconsideración deben presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, mismo que deberán computarse a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En resumen, ya quedaron establecidas las hipótesis para la procedencia de los recursos de reconsideración, así mismo, que dichos recursos siguen las reglas de trámite para la publicación de los terceros interesados y finalmente el plazo de cuatros días en que deben presentarse, por lo que lo consiguiente debe ser determinar ante qué autoridad debe presentarse el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 331, del Cogido Electoral, señala lo siguiente:

> **Artículo 331.** Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración**, se presentarán **ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por este código.

En consecuencia de lo señalado por el artículo anterior, los recursos de reconsideración deben presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Estatal, en el presente asunto.

Finalmente, el Código Electoral impone la obligación de remitir a este Tribunal Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al cierre del plazo de los terceros interesados, las constancias descritas en el artículo 332, como se muestra a continuación:

> **Artículo 332.** Una vez cumplido el plazo, **el organismo electoral que reciba** un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o **reconsideración deberá de hacer llegar** al organismo competente o **al Tribunal Electoral,** según corresponda, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes:
>
> **I.** El escrito mediante el cual se interpone;
>
> **II.** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
>
> **III.** Las pruebas aportadas;
>
> **IV.** Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
>
> **V.** Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
>
> **VI.** En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y
>
> **VII.** Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.
>
> El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente y

> deberá expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su personería, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

Del artículo anterior se desprende, que una vez que la autoridad responsable que haya recibido el recurso de reconsideración y una vez cumplido el plazo de los terceros interesados, deberá hacer llegar a este Tribunal Electoral, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, el escrito mediante el cual se interpone el recurso, copia del acto o resolución impugnacos, las pruebas aportadas, en su caso los escritos de terceros interesados, así como rendir su informe circunstanciado y los demás elementos que considere pertinentes para la resolución.

En conclusión, de todos los artículos analizados previamente, podemos advertir que, los Recursos de Reconsideración en contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas, deben presentarse en el plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acto impugnado, ante el mismo Consejo Estatal, con la finalidad de que se realice el trámite correspondiente a la publicitación, así como, cumplir con las obligaciones contenidas por el articulo 332, relativas a remitir las constancias necesarias para la resolución, entre ellas el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por tanto, habiendo determinado la procedencia del REC, lo consiguiente es analizar las causales de improcedencia.

Causales de Improcedencia.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte, que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, contemplada por la fracción IV, del artículo 360, del Código Electoral, como se aprecia a continuación:

> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Derivado lo anterior, con relación a la fracción IV, del artículo anterior, se advierte que, como lo señala la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, en su informe circunstanciado de fecha veinticinco de septiembre, el Partido Político no presentó su escrito ante la autoridad responsable en tiempo y forma, como lo establece el artículo 360, fracción IV, del Código Electoral, mismo al que inserta un calendario, contabilizando los días transcurridos hasta la presentación del REC por parte del recurrente.

En conclusión, con la hipótesis que se desprende de la fracción IV, del artículo 360, del Código Electoral, de la cual se advierte que, los recursos serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos legales, es decir, cuatro días de conformidad con el artículo 328[6], que analizamos previamente, por lo que para verificar si efectivamente se actualiza la hipótesis de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, debemos analizar si fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acto impugnado.

[6] **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En primer lugar, del escrito de demanda del Partido Político se advierte que, el recurrente aduce haber sido notificada del acto impugnado el día **diecinueve de agosto**, lo cual coincide con la información vertida en el informe de la autoridad responsable.

Por tanto, si el recurrente fue notificado del acto impugnado el día miércoles diecinueve de agosto, el plazo de los cuatro días para presentar su recurso comenzó a computarse a partir del día **jueves veinte de agosto**, interrumpiéndose el plazo los días sábado veintidós y domingo veintitrés de agosto al ser considerados inhábiles en términos de los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 325[7], del Código Electoral, reanudándose el plazo el día lunes veinticuatro, y **finalizando** el día **martes veinticinco** del mismo mes, por ende, el Partido Recurrente tenía hasta el día martes veinticinco de agosto, para presentar su escrito ante la autoridad responsable, circunstancia que no aconteció en el presente caso, dado que presento el medio de impugnación el día dieciocho de septiembre.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que lo procedente es **desechar** el medio de impugnación, al haberse confirmado la hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 360, fracción IV del Código Electoral.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Reconsideración al haberse confirmado la hipótesis de improcedencia en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

[7] Artículo *325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.
Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL